S-2022
Procedimiento: Ejecutivo
Demandante: Metal Works EMS S.A.S
Demandada: Oscar Darío Vélez Vallejo
Radicado: 05001 31 03 011 **2019 00385** 01
Asunto: Revoca sentencia y ordena cesar la ejecución.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Se ocupa la Sala de decidir el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 20 de septiembre de 2021, dentro del trámite del proceso ejecutivo, incoado por la sociedad Metal Works EMS S.A.S. en contra del señor Oscar Darío Vélez Vallejo. Labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden,

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. La sociedad Metal Works EMS S.A.S. presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, en contra del señor Oscar Darío Vélez Vallejo, solicitando librar mandamiento de pago en contra de éste por la obligación dineraria contenida en la factura de venta número **3432** por valor de **$168.567.799** y por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida, desde el 08 de junio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Fundamentos de hecho. Como sustento fáctico de la solicitud de apremio narró el apoderado de la sociedad demandante:

2.1. Que la sociedad Metal Works EMS S.A.S., prestó un servicio para la ejecución de la obra *la siria lote 190,* al señor Oscar Darío Vélez Vallejo, conforme consta en la aludida factura de venta.

2.2. Que el demandado, a la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado ni ha efectuado ningún tipo de abono a la entidad empresarial ejecutante del valor contenido en la factura antes mencionada, por lo tanto, incurrió en mora desde el 08 de junio de 2019 y sobre el capital mencionado en el

acápite de las pretensiones se hacen exigibles intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

3. Actuación procesal. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín, Despacho que, mediante auto calendado el 10 de septiembre de 2019, procedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la sociedad ejecutante.

3.1. Dicha determinación fue notificada al demandado Oscar Darío Vélez Vallejo de manera personal, quien contestó la demanda dentro del término del traslado a través de apoderado judicial, desmintiendo los hechos de la demanda e interponiendo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue denegado mediante auto del 02 de diciembre de 2019.

Al contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, destacó que no era cierto que el demandado hubiere aceptado la factura número 3234 emitida por Metal Works EMS S.A.S., incluso, en tiempo hizo devolución oportuna de la factura, lo que necesariamente conlleva al no surgimiento de un título ejecutivo claro expreso y exigible.

Por ahí mismo, blandió las excepciones de mérito que denominó: **i)** Ausencia de suscripción del documento que se pretende hacer valer como título valor por parte de Oscar Darío Vélez; **ii)** Ausencia de aceptación de la factura y rechazo expreso de la misma; **iii)** Ausencia de prestación del servicio facturado y de la constancia de la prestación del servicio facturado; **iv)** Falta de representación o poder suficiente de quien recibió el documento denominado como factura de venta y firmó la constancia de recibido de dicho documento; **v)** Alteración del título por adición y supresión de información del documento; **vi)** Incumplimiento del contrato; **vii)** Excepción del contrato no cumplido; **viii)** Compensación (por lo de HIDROSPA).

4. La sentencia apelada. Agotado el trámite probatorio y legal pertinente, el juez *a-quo* profirió sentencia el pasado 20 de septiembre de 2021, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, ordenando, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución por concepto de capital por la suma de **$88.842.277** vertidos en la factura No **3432**,

junto con los intereses de mora sobre la anterior suma causada desde el 8 de junio de 2019 y, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarían a una tasa equivalente al interés bancario corriente.

Para arribar a esta conclusión, luego de realizar una semblanza de los hechos y pretensiones de la demanda, recordó el funcionario que era prudente volver sobre los requisitos formales del título valor adosado con la demanda, los cuales halló acreditados en el sentido de encontrarse firmada por su creador y, ante la ausencia de fecha explícita de vencimiento, se tuvo en cuenta aquella que sólo se configuraba pasados 30 días de su emisión, esto es, el 07 de junio de 2019 y, en lo concerniente a la fecha de recibo, se evidenciaba la constancia anexa al título que permitía dar a entender que fue recibida por la señora María Isabel Vélez el día 07 de mayo de 2019 (sic), por último, que sí podía constatarse el valor cobrado en la factura por $168.567.799.

De esta forma pasó a estudiar las excepciones de fondo esgrimidas por la ejecutada, en donde avizoró su falta de prueba denegando la gestión defensiva con fundamento en que la firma del deudor en la factura no resultaba necesaria para darle validez o exigibilidad como título valor, amén que la firma del creador correspondía a la del vendedor o prestador del servicio, de igual forma, la firma de recibido puede ser cualquier persona que haya recibido la factura en una de las dependencias del demandado, de ahí la denegación de las suscripción del documento que echaba de menos el demandado.

Indicó, además, que la parte demandada no acreditó dentro del proceso la falta de contenido y firma que alega, en consecuencia y, dada la presunción de autenticidad que amparaba el documento, tuvo como cierta la fecha de recibo de la factura el 07 de mayo de 2019, así como que la dirección señalada en la factura de venta correspondía a las dependencias del demandado, por ende, advirtió que no era posible alegar falta de representación o indebida representación, por expresa prohibición del artículo 773 del Código de Comercio, lo que permitía inferir que el rechazo de la factura era extemporáneo, amén que su no aceptación se produjo el 31 de ese mismo mes y año, sobrepasando los tres días previstos por el artículo 773 ib. para ese efecto, lo que traducía que se configuraba la aceptación tácita e irrevocable de la factura y, por ahí mismo, quedaba relevado de estudiar cualquier discusión frente al contenido de la misma, por lo que debía asumirse desde el ejercicio de la acción cambiaria, el

cumplimiento de la prestación el servicio incorporado en el título valor, lo que le impedía estudiar las restantes excepciones derivadas del negocio causal.

No obstante, agregó, que en vano resultaba lo manifestado por el experto Jaider Sepúlveda García y los testigos que declararon en el proceso, al tratar de ilustrar sobre la perfecta ejecución de un contrato de obra de construcción, toda vez que la irrevocable aceptación tácita permitía considerar por mandato legal, la aquiescencia de los servicios prestados por la ejecutante. Además, que a la parte pasiva no le bastaba con informar sobre la existencia de unas supuestas irregularidades e incumplimientos, sino que corría con la carga de probar la suma exacta que estaba obligado a pagar o probar la efectiva satisfacción de la obligación y nada se dijo sobre el particular.

En esos términos, culminó señalando que el ejecutado tampoco arrimó prueba sobre la alegada alteración del título, por ahí mismo, denegó la alegada excepción de compensación, toda vez que no se probó suma alguna que fuera adeudada por el demandante, además, este manifestó al Despacho que la suma de dinero adeudada por el demandado era de $88.842.277, valor al que afirmó haber hecho la imputación de los $21.200.000, lo que no fue desvirtuado por el demandado, ordenando entonces continuar con la ejecución por aquella suma.

5. La alzada. Contra lo decidido se alzó la parte demandada arguyendo, en síntesis, que el juez se equivocó al señalar que la factura había sido admitida tácitamente por no ser rechazada en tiempo, cuando la verdad es que si se lee con detalle el documento denominado como acuse de recibo, se puede colegir que la factura fue oportunamente rechazada por el ejecutado, lo que se puede constatar en el documento denominado acuse de recibo, ya que se recibió el 28 de mayo de 2021 y que, por tanto, la factura fue rechazada dentro de los términos señalados por el Código de Comercio, luego, las discusiones planteadas respecto de la no prestación del servicio, el incumplimiento del contrato, la no constancia de entrega de la obra y demás excepciones relacionadas con este punto debían analizarse de fondo por parte del Juez.

Que toda vez que el documento no fue firmado por el ejecutado Oscar Darío Vélez Vallejo, no era procedente ni siquiera haber librado mandamiento de pago y, consecuentemente, como ocurrió en la sentencia, ordenar seguir adelante con la ejecución.

La constancia de recibo que aportó la parte ejecutante corresponde a la constancia de recibo de la factura, pero no a la constancia de recibo del servicio supuestamente prestado. Sobre este punto en particular, es preciso destacar al Tribunal que la diferenciación entre ambos tipos de constancias de recibo se torna esencial cuando el origen de la misma es la prestación de un servicio y, todavía mucho más, si se tiene en cuenta que es complejo: la construcción, bajo la modalidad de llave en mano, de una edificación. De ahí que sea fundamental que en realidad exista un acta o documento en el que conste que el servicio fue efectivamente prestado

Que el documento denominado como "acuse de recibo", que hábil y mal intencionadamente presenta la demandante como un documento suscrito por el ejecutado, no se encuentra suscrito por él. Este documento, en modo alguno, puede ser entendido como un documento integrante de la factura que se pretende hacer valer como título valor, pues obra simplemente como una constancia de que se recibió dicha pieza documental, pero nunca como una constancia de aceptación del contenido de la factura.

Alude a que en verdad se opuso a que la suma pagada a HIDROSPA constituía un reconocimiento de la deuda que tenia con Metal Works y, por tanto, un abono a la misma, en sustentación de este reparo indicó: *"…reposan los documentos en los que se puede acreditar la posición que mi representado tuvo respecto del pago que se hizo a Hidrospa, en la que controvirtió lo señalado por el apoderado de la parte demandante respecto de la naturaleza de ese pago. En este punto, remito al Tribunal a dichos memoriales y documentos y a las manifestaciones que hizo este apoderado respecto de estos puntos en las audiencias celebradas en este proceso. Luego, no es cierto que se haya aceptado dicha manifestación, cuando en realidad se controvirtió completamente…"*.

Respecto de la alegada compensación que fue negada por el Despacho, la sustentó ante el Tribunal de conocimiento de la siguiente manera: *"…Dentro de los medios probatorio que reposan en el expediente, en especial, los testimonios de Mario Quiceno, Frank Montoya, Carlos Eduardo Duque, Santiago Vélez y Andrés Lopera, los documentos aportados con la contestación, el dictamen pericial, los documentos anexos al dictamen y el interrogatorio de parte a Óscar Vélez, es evidente que debido al incumplimiento contractual en el que incurrió la ejecutante en el contrato de obra, ésta la adeuda a mi representado la suma de 259 millones de pesos. Luego,*

era claro que era plenamente aplicable la compensación alegada como método de extinción de las obligaciones…".

Dijo que el séptimo reparo consistía en que estaba acreditado el incumplimiento contractual por parte del ejecutante y, al momento de sustentar el punto indicó lo siguiente: *"…Fue plenamente acreditado dentro del proceso que la ejecutante incurrió en un incumplimiento del contrato de obra bajo la modalidad de llave en mando (sic), sobre la magnitud del incumplimiento, su naturaleza y su impacto económico a mi representado, remito al Tribunal a los testimonios de Santiago Vélez, Carlos Duque, Frank Montoya, Andrés Lopera, Mario Quiceno, el dictamen pericial, la confesión del representante legal de Metal Works y la declaración de mi representado. Todos estos medios probatorios llevan a la irremediable conclusión del incumplimiento contractual en la que incurrió la parte ejecutante. Estos medios probatorios no fueron adecuadamente valorados por el juzgado…"*

El último reparo lo hizo consistir en que el juzgado no declaró la falta de representación de la persona que recibió el documento denominado como acuse de recibo de la factura de venta que dio lugar al proceso ejecutivo y, al descorrer el traslado para sustentar indicó: *"…Dentro del proceso se logró acreditar fehacientemente que mi representado no autorizó a la señora María Isabel Vélez para que recibiera o firmara documentos en nombre suyo, tomara decisiones respecto del contrato celebrado con la ejecutante, aceptara el contenido de factura y pudiera obligarse cambiariamente en nombre de él. Respecto de este punto remito al honorable Tribunal a los testimonios de Santiago Vélez, Mario Quiceno y la declaración de Óscar Vélez…"*

Expuestos así los antecedentes que dieron lugar al segundo grado de conocimiento y satisfechos los presupuestos para decidir de fondo, procede la Sala a decidir el recurso con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales. Del examen preliminar realizado al proceso, se establece que los diversos presupuestos procesales concurren a cabalidad para dictar el fallo de mérito que desate la impugnación vertical, de igual manera, no se observa alguna irregularidad que afecte la validez de la actuación desarrollada.

2. Sobre la posibilidad de reexaminar el título valor al momento de dictar sentencia. Si bien podría aludirse que el auto que libró mandamiento de pago en este proceso adquirió una firmeza formal, toda vez que fue atacado en reposición, el cual tuvo como fundamento un rechazo y devolución de la factura número 3432 del 07 de mayo de 2019 dentro del término legal, argumento que fue desestimado por la funcionaria de primera instancia, de todas maneras, debe ser contundente la Sala en destacar que no es cierto que el mandamiento de pago se haga inmodificable bajo la supuesta defensa de la cosa juzgada, pues, si bien no se discute que el art. 430 inciso 2° del CGP, pudieran amparar esa tesis, al tiempo que también es cierto que en un primer cedazo se analizaron esos requisitos a la luz del art. 422 del CGP, sin embargo, debe imponerse el principio de la primacía del derecho sustancial, pues, el control oficioso del Juez es prevalente y omnímodo, como quiera que tiende a que se garantice y preserve, ni más ni menos, el principio de legalidad, uno de los pilares de nuestro estado social de derecho y que integra la noción integral del debido proceso como derecho fundamental.

2.1. El punto, fue abordado en una primera ocasión por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil M.P. Carlos Esteban Jaramillo Scholss[1], de la cual se destaca:

> *"Puestas en este punto las cosas y remitiéndose al análisis del asunto en referencia en cuanto atañe concretamente a los procesos ejecutivos, es de observarse que el juez en segunda instancia puede y debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución, lo que implica por consiguiente que cuenta con autorización suficiente de la ley para examinar si los requisitos exigidos para abrir una actuación de tal índole y librar el respectivo mandamiento judicial de ejecución, se encuentran presentes (art. 497 del C. de P. C.), así tenga aquel que desatender las razones que tuvo el a quo para aceptar la oposición que dedujo el demandado contra una ejecución que en principio esta autoridad inferior pudo estimar viable, criterio por cierto acogido por esta corporación, en providencia del 7 de marzo de 1988, al señalar que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el art. 488 del C. de P. C." (G.J. CXCII, 131).*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. 9 de agosto de 1995. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Scholss. Referencia: Expediente No. 5093

Así, pues, conviene aclarar que no se trata en estos casos del reconocimiento por capricho de excepciones de mérito por parte del juzgador ad quem, ni menos aún de acoger las que el demandado no propuso con observancia de los requisitos que indica el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, sino de la verificación indispensable del cabal cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento jurídico señala para que pueda fundarse la vía de coacción autoritaria contra la persona frente a la cual ha sido despachada ejecución, verificación que en todo caso han de realizar los órganos jurisdiccionales ejecutores de manera oficiosa como acaba de verse, habida cuenta que, como es bien sabido, las ejecuciones se aseguran y se legitiman en el título aportado como base de recaudo que en consecuencia es su condición y medida, y por principio nada debe impedir la iniciación de trámites de esta estirpe siempre y cuando dicho título los justifique, luego si así no ocurren las cosas y en sede de apelación llega a encontrar el juez de segunda instancia que, aun a pesar del silencio guardado por los litigantes sobre el tema, falta el título, elemento constitutivo de la llamada pretensión ejecutiva y a la vez factor condicionante de la procedibilidad de la vía legal que lleva el mismo nombre, no puede remitirse a dudas que así debe declararlo y por lo mismo cuenta con la facultad para hacerlo, sin pecar obviamente contra las reglas de congruencia en los fallos civiles, lo que excluye por añadidura que, apoyándose en la existencia de una providencia con esos alcances, sea posible controvertir con éxito la validez de esta última, aduciendo falta de competencia para proceder de este modo, descalificando un título que en un principio no ofreció reparo."

2.2. Ahora, en lo que pudiera llamarse una segunda fase motivacional y, sobre todo, de cara a un sustento constitucional de la misma tesis ya prohijada por la Sala Civil de la Corte Suprema, cabe traer a cita la STC2778-2018, del 28 de febrero del 2018, con ponencia del H. Mag. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde se destacó que en materia del título ejecutivo frente al mandamiento de pago existía siempre la primacía del derecho sustancial sobre el meramente formal, destacándose lo siguiente:

"En efecto, esta Corte en fallo STC1121-2015, proferido el 12 de febrero de 2015 (rad. 11001-02-03-000-2015-00182-00), en lo que aquí interesa, dejó dicho: …el amparo deprecado no está llamado a prosperar comoquiera que resulta prematuro ya que, no ha sido aún expedida la sentencia que dirima tal pleito, providencia en la cual el alcance de la obligación del accionante necesariamente debe ser analizado con independencia de que el mandamiento de pago haya sido recurrido en reposición… Lo anotado torna improcedente la referida solicitud de resguardo porque no puede el fallador constitucional, en modo alguno, anticiparse a los pronunciamientos del juez natural… En efecto, aun cuando en un trámite judicial sea propuesta y decidida adversamente una excepción previa, tramitada por vía de reposición en tratándose de juicios ejecutivos, ello no exime al operador judicial de conocimiento de volver sobre los requisitos del título ejecutivo, que es lo que aduce el demandante constitucional.

En igual sentido, respecto a la revisión oficiosa de los títulos que debe agotar el juzgador natural al momento de ocuparse de resolver si existe mérito para continuar el cobro, insistentemente se ha dicho que:

"…es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia.

Reliévase, además, que el análisis del aludido sustrato jurídico-material que todo litigio de ejecución precisa como requisito sine qua non, ha de darse de necesidad, así no haya sido ello específico motivo de la alzada, si no se olvida que el pronunciamiento del ad quem, conforme al precepto 328 del Código General del Proceso, lo es «sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio», siendo tal una de ellas conforme así lo ha decantado la jurisprudencia…

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se relieva).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex oficio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial,

en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material…

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal" […]»…

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la

estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido. (CSJ STC4808-2017) (reiterada en STC433-2018, 24 ene., rad. 2018-00045-00).

Significa, entonces, que el funcionario judicial, para el momento de dictar sentencia, debe acometer de nuevo el análisis del documento que la parte actora allega a modo de título valor, para después de ese reexamen determinar si colma o no los presupuestos concurrentes que lo estructuran. De ahí que, si el resultado de esa labor conduce a establecer que **las exigencias en comento no se cumplen**, es imperioso, aún de oficio y según el momento procesal, decidir en un primer momento si libra o no la orden de pago y al momento final decidir si continúa o no con la ejecución, **por más que se encuentre formalmente ejecutoriado, sin que con ello asuma la defensa oficiosa de la parte ejecutada**; porque de tal forma se evita que el desacierto cometido en el pasado se mantenga y se convierta, que sería mucho más grave, en fuente de nuevos errores, que se generarían si ese control no se hiciera y en contrario se ordenara seguir adelante la ejecución.

2.3. Conforme lo anterior, observa esta sala del Tribunal que, al dictar el fallo objeto de la disconformidad, el Juez *a quo* transgredió los derechos que la parte impugnante alude, al abrir camino al cobro compulsivo de la factura cambiaria que vertebra la presente ejecución, pasando por alto los requisitos legales que debe reunir ese título cambiario, observándose entonces por la arista dilucidada, que dicha cambial carece de los requisitos legales para su cobro judicial, por las razones que pasan a exponerse:

3. La factura cambiaria como título valor. Conocido es que todo título valor que satisface los requisitos generales prescritos en el artículo 621 del C. de Co. y los especiales contemplados por el mismo estatuto para cada uno en particular, goza de ser considerado título ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, se tiene que uno de los documentos plausibles de prestar mérito ejecutivo, y a la vez encarnar una obligación de tipo cambiario, es la factura de venta, tipificada en el artículo 772 del C. de Co., modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, la cual puede ser definida como aquel título valor, de contenido crediticio o representativo, librado en original y dos copias por el vendedor o prestador de un servicio, y firmado por el comprador o destinatario de la prestación, tras la entrega real de

un bien o la prestación efectiva de un servicio, al que antecede un contrato verbal o escrito de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios.

Ahora, son elementos **esenciales especiales** de este título valor, exigidos por el C. de Co en su artículo 774, modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008: **(i)** la fecha de vencimiento; **(ii) la fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla; y, **(iii)** la constancia sobre el estado del pago del precio y condiciones. Y **requisitos generales**, también esenciales: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y: **(ii)** la firma de quien lo crea (Art. 621 del C. de Co.)

Además, son **requisitos esenciales especiales**, exigidos por el estatuto tributario: **(i)** los nombres y apellidos, razón social, y NIT del librador de la factura; **(ii)** los nombres y apellidos, razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios y la discriminación del IVA pagado; **(iii)** el número consecutivo de la factura **(iv)** su fecha de expedición **(v)** la descripción de los artículos vendidos o prestados; **(vi)** el valor total de la operación; **(vii)** el nombre o razón social, y NIT del impresor de la factura, y; **(viii)** la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

3.1. Pero además de los señalados requisitos, debe tenerse en cuenta el texto del artículo 773 del C. de Co., modificado por el art. 2 de la ley 1231 del 2008, que establece el régimen de aceptación de la factura. Veamos la norma:

> *"…**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA**. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*
>
> *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado**, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que*

reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, ***si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción****. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.* (Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013)

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

3.2. A partir de estas normas se diferencian dos actos que deben cumplirse **para que la factura adquiera la condición de título valor, toda vez que nos encontramos frente a un título de naturaleza especial y calificada**: **i)** La comprobación del recibo de la mercancía o del recibo del servicio prestado, que debe constar en la factura, tal como lo indica el aparte resaltado de la norma; **ii)** La aceptación de la factura por parte del comprador del bien o del servicio, que puede darse de dos maneras: **a). Expresa**, esto es por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **b). Tácita:** cuando dentro de los tres (03) días calendario siguientes a su recepción el comprador **o beneficiario del servicio** no manifiesta expresamente la aceptación **o rechazo de la factura, no reclama en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o al tenedor del título**.

Es importante aclararle al recurrente entonces, que si bien la firma impuesta en un título valor, es un aspecto de mayor importancia, puesto que de allí deriva la eficacia de la acción cambiaria (art. 625 Código de Comercio), en el caso de la factura venta, deben tenerse en cuenta sus características especiales, entre ellas, que la firma del deudor no siempre es necesaria para su eficacia. En

efecto, la ley describe la factura como *"…un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio…",* lo que significa que el creador de la factura de venta no es otro que el vendedor del bien o prestador del servicio, quien es el emisor de la misma, y no el comprador o beneficiario, **cuyo papel se circunscribe a aceptar o no el contenido del documento.**

Por consiguiente, en armonía con el artículo 773 del Código de Comercio, ya citado, bien puede concluirse que, si el comprador o beneficiario del servicio, **no firma la factura**, pero **tampoco reclama dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que la recibe**, se considerará aceptada para todos los efectos legales, constituyéndose así la factura, **sin firma del comprador**, en título valor.

4. Caso concreto. Concierne recordar que, en su fallo, el juez *a quo* denegó las excepciones cambiarias y causales blandidas por la parte demandada, centrando su fundamentación en el ejercicio extemporáneo del rechazo de la factura número 3432 por parte del obligado cambiario señor Oscar Darío Vélez Vallejo, lo que traducía el acaecimiento de la aceptación tácita que obligaba a deducir el cumplimiento de la prestación del servicio incorporado en el título valor, tal circunstancia, entonces, estimó el funcionario, impedía enrostrar las excepciones derivadas del negocio causal que dio origen a la factura.

Sin embargo, la profundidad litigiosa de este caso, conlleva a que, de entrada, el Tribunal estime que no puede compartirse ese entendido que al problema jurídico se le dio por parte del juez *a-quo*, amén que, del acervo probatorio obrante en el proceso, se logra establecer que la recepción de la factura de venta número 3432 creada o expedida el 07 de mayo de 2019, se produjo en las dependencias del ejecutado el 28 de mayo siguiente de esa anualidad, por parte de la señora María Isabel Vélez, hija del aquí demandado, siendo fácil comprobar y deducir el anterior hecho a partir del documento denominado ***"acuse de recibo"*** el cual fue relacionado por la misma sociedad ejecutante en el acápite de pruebas de la demanda como ***"original de acuse de recibo"*** y su tenor no fue puesto en tela de juicio, es más, el funcionario con báculo en el artículo 244 del C. G. del P., aludió, junto con la factura, a la presunción de autenticidad del citado documento, pero, extrañamente, se abstuvo de extraer la consecuencia que lógicamente correspondía, que no era otra que tener dicha calenda como aquella en que realmente fue entregada y recibida la factura en las dependencias del

ejecutado, como punto de partida, nada menos que, para principiar a contar el término legal –de 3 días- que la ley le otorga al deudor para que asuma una postura frente al servicio cobrado.

4.1. Veamos los documentos a que se viene haciendo referencia:

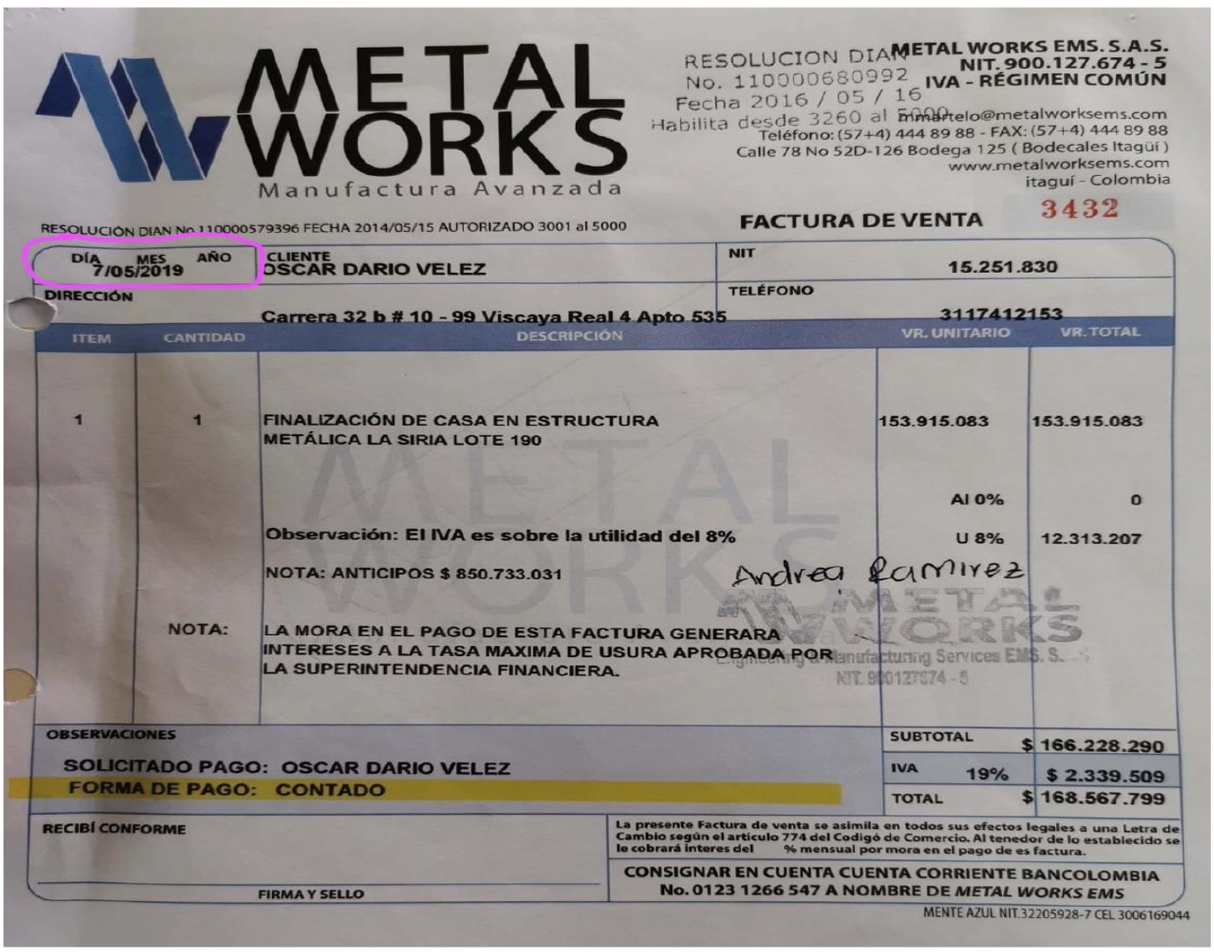

METAL WORKS
Manufactura Avanzada

RESOLUCION DIAN No. 110000680992 Fecha 2016 / 05 / 16 Habilita desde 3260 al 5000

METAL WORKS EMS. S.A.S.
NIT. 900.127.674 - 5
IVA - RÉGIMEN COMÚN
mmartelo@metalworksems.com
Teléfono: (57+4) 444 89 88 - FAX: (57+4) 444 89 88
Calle 78 No 52D-126 Bodega 125 (Bodecales Itagüí)
www.metalworksems.com
itaguí - Colombia

RESOLUCIÓN DIAN No 110000579396 FECHA 2014/05/15 AUTORIZADO 3001 al 5000

FACTURA DE VENTA 3432

DÍA MES AÑO	CLIENTE	NIT
7/05/2019	OSCAR DARIO VELEZ	15.251.830
DIRECCIÓN		TELÉFONO
Carrera 32 b # 10 - 99 Viscaya Real 4 Apto 535		3117412153

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	1	FINALIZACIÓN DE CASA EN ESTRUCTURA METÁLICA LA SIRIA LOTE 190	153.915.083	153.915.083
			AI 0%	0
		Observación: El IVA es sobre la utilidad del 8%	U 8%	12.313.207
		NOTA: ANTICIPOS $ 850.733.031		
	NOTA:	LA MORA EN EL PAGO DE ESTA FACTURA GENERARA INTERESES A LA TASA MAXIMA DE USURA APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.		

Andrea Ramirez

OBSERVACIONES
SOLICITADO PAGO: OSCAR DARIO VELEZ
FORMA DE PAGO: CONTADO

SUBTOTAL	$ 166.228.290
IVA 19%	$ 2.339.509
TOTAL	$ 168.567.799

RECIBÍ CONFORME
FIRMA Y SELLO

La presente Factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a una Letra de Cambio según el articulo 774 del Codigó de Comercio. Al tenedor de lo establecido se le cobrará interes del % mensual por mora en el pago de es factura.

CONSIGNAR EN CUENTA CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA No. 0123 1266 547 A NOMBRE DE *METAL WORKS EMS*

MENTE AZUL NIT.32205928-7 CEL 3006169044

2

28 de mayo 2019 /Medellín

Acuse de recibo

Cliente o Empresa: Cliente Obra Civil lote 190 la Siria /Oscar Darío Vélez

acusa recibo de la presente comunicación y documentación.

Acuso recibo de la factura # Nº 3432 Expedida por METAL WORKS EMS S.A.S con fecha del 7 de mayo de 2019 y entregada por el señor Andrés Lopera

Firma de quien entrega: Andrés Lopera/Metal Works

Firma de quien recibe: María Isabel Vélez/ Oscar Darío Vélez

Más claro no puede ser su tenor literal que, se itera, fue aportado por la misma parte ejecutante y su mérito probatorio no fue desvirtuado, pues identifica la fecha en que se entrega la factura -**28 de mayo de 2019**-; el número de la factura que se entrega -**3432**-; el nombre de la empresa que prestó el servicio -**Metal Works EMS S.A.S.**-; la fecha de expedición de la factura -**07 de mayo 2019**-; el nombre y firma de quien hace la entrega a nombre de la empresa –**Andrés Lopera/Metal Works-** y, la persona a quien se le hace la entrega -**María Isabel Vélez/Oscar Darío Vélez**-.

4.2. Por consiguiente, conforme el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, que reformó el artículo 773 del Estatuto Mercantil, la aceptación tácita operaría si la persona que la recibió ese 28 de mayo de 2019, en este caso, el señalado deudor cambiario Oscar Darío Vélez Vallejo, no hubiese hecho devolución de la factura o dirigido reclamo a la entidad empresarial emisora de la factura, dentro de los tres días calendario siguientes a su recepción.

En efecto, es lo que ocurrió en el presente caso, pues se tiene prueba que el aquí ejecutado, con oficio adiado el **29 de mayo de 2019**, devolvió al aquí ejecutante la factura número 3432, remitida por Servientrega el 31 de mayo siguiente, dirigida a Metal Works, Sr. Mauricio Martelo, Avenida 10, diagonal 52-80, Parque Empresarial Nórtico, con sello de esta última empresa donde indica que recibió de conformidad:

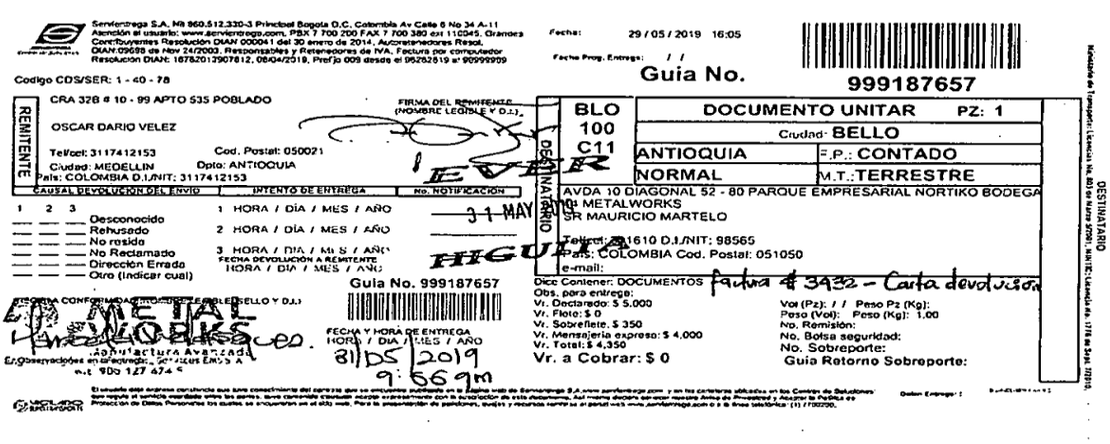
Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 18782013907812, 08/04/2019, Prefijo 009 desde el 96262819 al 99999999

Fecha: 29 / 05 / 2019 16:05
Fecha Prog. Entrega: / /
Guia No. 999187657

Codigo CDS/SER: 1 - 40 - 78

REMITENTE
CRA 32B # 10 - 99 APTO 535 POBLADO
OSCAR DARIO VELEZ
Tel/cel: 3117412153 Cod. Postal: 050021
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3117412153

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
EVER

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN
1 2 3
Desconocido
Rehusado
No reside
No Reclamado
Dirección Errada
Otro (Indicar cual)
1 HORA / DÍA / MES / AÑO
2 HORA / DÍA / MES / AÑO
3 HORA / DÍA / MES / AÑO
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE HORA / DÍA / MES / AÑO
31 MAY 2019
HIGUITA

Guia No. 999187657

FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA / DÍA / MES / AÑO
31/05/2019
9:56 am

BLO 100 C11
DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
Ciudad: BELLO
ANTIOQUIA F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

DESTINATARIO
AVDA 10 DIAGONAL 52 - 80 PARQUE EMPRESARIAL NORTIKO BODEGA
METALWORKS
SR MAURICIO MARTELO
Tel/cel: 1610 D.I./NIT: 98565
País: COLOMBIA Cod. Postal: 051050
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS factura # 3432 - Carta devolución
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: $ 5.000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete. $ 350
Vr. Mensajeria expreso: $ 4.000
Vr. Total: $ 4.350
Vr. a Cobrar: $ 0
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

Ministerio de Transporte: Licencia No. 803 de Marzo 2/2001, NIT: Licencia No. 1778 de Sept. 17/2010.

4.3. Ahora, al posar la vista sobre los argumentos que fundamentan la devolución, se observa que esta no es arbitraria, como que cumple los estándares establecidos en la Ley para que se tenga como un verdadero ***"reclamo contra el contenido de la factura"***, pues se realizó respecto del servicio de ejecución de obra allí cobrado, aduciendo que la misma se recibió de manera incompleta, que la factura no correspondía a ninguno de los pagos

acordados en el contrato de obra civil “Proyecto la Siria Lote 190 Atardeceres” y que la aceptación se daría una vez se tuviera un contrato de terminación y garantía de la obra, y existiera claridad sobre el presupuesto utilizado conforme el avance de la obra. Veamos:

Medellín, 29 de mayo de 2019

Señores
METAL WORKS EMS S.A.S.
NIT: 900.127.674-5
Attn: Mauricio Martelo Gonima
Representante Legal

REF: Devolución de Factura Nº 3432 Expedida por METAL WORKS EMS S.A.S.

Estimados señor(es)

Anexo a la presente factura mencionada en la referencia, la cual sé devuelve y no se acepta por las siguientes razones:

1. No se detalla específicamente a qué obedece el valor adeudado al que se refiere la Factura Nº 3432 Expedida por METAL WORKS EMS S.A.S.
2. No he recibido información que soporte tales conceptos a pagar, presupuesto detallado de lo pendiente para terminar la obra.
3. De acuerdo con el contrato de Obra Civil “Proyecto la Siria Lote 190-Atardeceres”, elaborado el 19 de enero del 2016, no se acordó el pago al que hace referencia la factura No 3432
4. Esta factura no corresponde a ninguno de los pagos acordados en el Contrato de Obra Civil.
5. No se adjunta en detalle el presupuesto y los documentos soporte del mismo que respalden está factura, ni el desarrollo de la obra hasta la fecha.
6. Menciona que es la finalización de la obra y aún la obra no está finalizada.
7. Solo se aceptará la factura si se realiza un contrato de terminación y garantía de la obra, previa revisión del presupuesto total del contrato de obra civil.

Cordialmente,

Oscar Dario Velez Vallejo
Cedula: 15.251.830 de Caldas

4.4. A partir de los elementos probatorios, se extrae que la parte demandada, oportunamente, hizo la devolución de la factura 3432 expedida con ocasión del servicio de ejecución de obra, tal como se estableció a partir de las pruebas relacionadas y la razón de la devolución es una inconformidad con el contenido de la factura, con lo entregado, con el tiempo de cumplimiento, circunstancia que ineludiblemente debe compaginarse con el hecho que el mismo representante legal de la sociedad ejecutante Metal Works EMS S.A.S., señor Mauricio Martelo Gonima manifiesta que el contrato de administración de obra fue celebrado verbalmente (explicó que incluye fabricación de bienes y servicios, con porcentaje de administración, incluye seguimiento de la obra, administración de la misma, un ingeniero residente, porcentaje de improviso y valor de utilidad), y que las modificaciones e incumplimientos por parte del señor Oscar Vélez, dieron origen a la expedición de la factura 3432 del 07 de mayo de 2019 por parte de la

sociedad Metal Works EMS S.A.S., solo que la cuantía no era la allí mencionada, si no solo la suma de **$88.842.277,** confesó.

4.5. Contrario entonces a lo concluido por el juez *a quo*, el presupuesto de la aceptación de la factura número 3432 no se halla acreditado y, por contragolpe, no se puede dotar de ejecutabilidad la misma, ya que, de acuerdo con el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma y, como se vio, cuando determinada prestación de un servicio se encuentra incorporada en una factura cambiaria de venta, **para que esta sea considerada como título valor**, el legislador previó la necesidad de **cumplir con el requisito de aceptación** contemplado en el art. 773 de la ley comercial, el cual, si bien alude a tenerla como irrevocablemente aceptada, ello ocurrirá siempre que el comprador o beneficiario del servicio "***no reclamare en contra de su contenido…"*** acto este último que fue debidamente demostrado y, que imposibilita el **surgimiento de la obligación cambiaria de pagar el importe en ella consignado**.

4.6. No sobra destacar que, si bien el incumplimiento del anterior requisito previsto en el ampliamente citado plexo normativo, concordado con el artículo 774 modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, niegan el carácter de título valor a la factura que *"no cumpla con la totalidad"* de los requisitos señalados, el soslayo de cualquiera de ellos, ***"no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"***, quedando incólume por contera la posibilidad que la parte demandante acuda a la administración de justicia por **causa del contrato de administración de obra,** en pos del reconocimiento judicial, a través de un juicio declarativo, de un eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas de las relaciones comerciales a que alude el aquí ejecutante.

4.7. Todo cuanto hasta aquí se ha expuesto, hace que la orden de seguir adelante la ejecución no sea viable, pues, como se vio, la incorporación en la factura del derecho equivalente al valor de los servicios originados en un contrato de administración de obra descrito como ***"FINALIZACIÓN DE CASA EN ESTRUCTURA METÁLICA LA SIRIA LOTE 190",*** no satisface los requisitos para lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible contenida en documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del

deudor. Corolario de lo cual, como se dijo, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se dispondrá cesar la ejecución en contra del señor Oscar Darío Vélez Vallejo. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la sociedad ejecutante Metal Works EMS S.A.S.

De esta manera, y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín****,* Sala Cuarta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR INTEGRAMENTE la sentencia dictada por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín el pasado 20 de septiembre de 2021, al interior de este juicio ejecutivo. En su lugar ordenar el cese de la ejecución iniciada en contra del señor Oscar Darío Vélez Vallejo, toda vez que la factura objeto de recaudo compulsivo, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para su cobro coercitivo, lo anterior, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho en esta instancia serán fijadas por el Magistrado sustanciador en el momento procesal pertinente. Tásense las de primera instancia por el funcionario.

SEXTO: Cumplida la ritualidad secretarial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
Magistrada

(en uso de permiso justificado)
JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado